

INFORME SECRETARIAL: Soledad, agosto 09 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por SIDIA MILET BRAVO GARCES, quien actúa a través de apoderado judicial contra MELANNY PAOLA AVILA DONADO Y EUDALDO ANTONIO CANTILLO JIMENEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00593-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 30 de 2021.

Actuando a través de apoderado judicial SIDIA MILET BRAVO GARCES, promueve Proceso Ejecutivo singular contra MELANNY PAOLA AVILA DONADO Y EUDALDO ANTONIO CANTILLO JIMENEZ, con fundamento en un contrato de arrendamiento- endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, debe decirse que la parte actora al momento de escanear la demanda para ser presentada por medios tecnológicos el contrato de arrendamiento que sirve como título ejecutivo de recaudo de la presente demanda, no asoma de manera nítida, diáfana ni legible, documento esencial para establecer si contiene una obligación expresa, clara y exigible de conformidad con lo normado en el artículo 422 del C. G. del P., de tal manera que esta jueza le es negada la facultad pronosticar e interpretar lo que no aparece expresado con precisión y claridad dentro del mismo; de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así mismo, la demandante en inciso b, del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses de plazo y moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Igualmente, la demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Presentar de forma legible el expediente digital.

2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

3º.) En el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. ALEX ALBERTO TORRES DIAZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.783.591 y Tarjeta Profesional No. 164.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>		
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	<u>83</u>	Hoy <u>31/08</u> DE
<u> </u> DE 2021.		
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria		